

y alto; *llana*, fertilizada por el Carrión y el Pisuerga, y *baja*, arropada entre los últimos tramos de ambos ríos.

Caracterizada de forma precisa cada una de las zonas mencionadas; atendiendo a las cualidades específicas de su clima, suelo y producción, se aborda en la obra que comentamos, el análisis del régimen fiscal vigente a lo largo de la etapa feudal, susceptible de subdivisión, a este respecto en tres fases prefeudal, plena y final, que desembocaron en determinadas formas de tributación tipificadas la mayoría de las veces, por la esfera de derecho en que se originaron y mantuvieron en cada período.

Es, sin duda, esta la parte más interesante de la exposición del señor Ferrari, que realiza en ella una valiosa aportación al conocimiento de cada una de las formas impositivas registradas en el becerro, como trampolín para un estudio detallado de la naturaleza específica de las categorías de dominio existentes en Castilla, categorías caracterizadas en cada caso por un peculiar tributario. Solariego, Abadengo, Realengo y Behetria son conceptos analizados detenidamente a lo largo de todo su proceso evolutivo en cada «lugar» de las zonas geográficas antes señaladas.

La tarea ha sido, pues, amplia y realizada con un gran rigor, como toda la obra de Ferrari, supone una decisiva aportación al conocimiento de las formas de dominio en la edad media, aun cuando no haya podido su autor partir de una edición crítica del libro de las Behetria, como él mismo hubiera deseado.

M. B.

GARCÍA-GALLO, Alfonso: *La crise des Droits locaux et leur survivance à l'époque moderne*, en «Annales de la Faculté de Droit de Toulouse», VI, 1958, págs. 285-301.

Las investigaciones sobre los derechos locales—ediciones de fueros y costumbres, estudios de su contenido, exposiciones de conjunto sobre los mismos—han girado hasta ahora en torno a la época de esplendor y desarrollo de esos derechos, siglos XII y XIII principalmente. Apenas si ha existido preocupación científica, si se exceptúa algún caso aislado, por conocer la suerte de los ordenamientos jurídicos locales en épocas posteriores a la de su nacimiento. Una exposición de conjunto sobre esta interesante materia, verdadera laguna de la historia de las fuentes del derecho español, nos ofrece el profesor GARCÍA-GALLO en el trabajo que nos proponemos reseñar, que corresponde, además, a su concepción de la historia de las fuentes del derecho como historia de los sistemas de fuentes a los que han de recurrir los juristas de cada momento y territorio para aplicar el derecho.

Conviene precisar, antes de seguir adelante, cuál sea el alcance del término *municipal* en la época moderna. Ciertamente es, de un lado, que conserva su significado tradicional de *especial*. Sin embargo, en Cataluña

por derecho municipal se entiende el general del principado en oposición al derecho común. Algo parecido ocurre en la legislación dictada para las Indias: las leyes promulgadas para todos los territorios de América reciben el calificativo de municipales para diferenciarlas de las castellanas de valor supletorio. En Aragón y Valencia los términos *fueros* y *costums* aluden a partir del siglo XIII a la legislación dada en Cortes con valor territorial. Claramente se advierte el cambio de sentido que las voces «municipal» y «local» y sus relacionadas han experimentado en estos momentos.

La baja Edad Media significa el inicio de la decadencia de los derechos locales. Los fueros y las costumbres que en esta época se redactan —Fuero de Ayala (1373), Fueros de las Encartaciones (1394), Costumbres de Gerona (1430)—no recogen el derecho de una localidad, sino más bien el de una región más extensa. Esa decadencia a que nos referimos alcanza de hecho sus mayores proporciones en la época moderna, a pesar de la inexistencia de declaraciones legislativas que decreten la abolición de los fueros municipales. La ausencia de ediciones de fueros, costumbres y privilegios locales en los siglos XV y siguientes y la falta de alusiones a los mismos en las leyes y en la obras de los juristas prueban la crisis por la que atraviesa el derecho a que esos textos hacen referencia.

Son varias las causas de esa crisis. La territorialización del derecho es en buena medida consecuencia de las nuevas formas que la vida económica—industria, comercio, comunicaciones—adopta ya en la baja Edad Media y que se generalizan en la Moderna. El hecho de que a una época de aislamiento de los núcleos de población, suceda otra en que las relaciones entre unos y otros se intensifican, determina el desarrollo de los derechos territoriales. Otros factores han acentuado este proceso. Los reyes—y ello se debe al aumento de su poder—no se limitan a confirmar sin más los derechos locales, sino que se reservan la facultad de revisarlos y de modificarlos en aquello que estiman contrario a la justicia o a sus propios intereses (Alfonso X considera contrarios al derecho la mayoría de los fueros; Alfonso XI decide revisarlos en 1348; el Fuero de Teruel es objeto de modificaciones en los siglos XIII, XIV y XV por los monarcas aragoneses). De otra parte, la intervención de jueces reales en las ciudades y, en todo caso, la apelación ante el tribunal del rey de las sentencias locales dificultan extraordinariamente el desarrollo de los derechos municipales, ya que los encargados de su aplicación los desconocen. Otro factor que acentúa esa crisis viene determinado por la oposición, sensible a partir del siglo XIII, entre el derecho común y los ordenamientos locales. Si a esto se añade, por último, que los textos en que se recogen las normas locales no son puestos al día, es decir, no son objeto de las modificaciones y de las innovaciones que cada momento exige, se comprende fácilmente que su aplicación fuese difícil que perdiesen importancia ante el *ius commune*.

La progresiva importancia que los ordenamientos jurídicos territo-

riales adquieren desde la baja Edad Media a costa de los derechos locales da lugar a una época de lucha y al ensayo de una serie de soluciones, distintas en cada uno de los reinos, para conseguir una situación de equilibrio. En Castilla, concretamente, la solución adecuada no fué fácil de encontrar a causa de la multitud de fueros existentes. La política legislativa de Alfonso X, el Sabio, es excesivamente radical en cuanto que se orienta a la supresión de los derechos locales particularess y a la unificación jurídica del reino. Para conseguirla se redacta, en primer lugar, entre 1252 y 1255, un nuevo fuero más perfecto—el *Libro del Fuero*, más tarde llamado *Fuero Real*—con la idea de concederlo a todas las ciudades del reino, suprimiéndose así las diferencias entre los derechos locales. Interesa resaltar que esta primera medida del Rey Sabio entra de lleno en la tradición, al menos externamente: se respeta el principio de que cada ciudad gozase de su propio fuero. La segunda medida—según la cual todos los jueces reales debían juzgar conforme a la ley del rey, distinta de los fueros municipales y contenida en un código conocido primero con el nombre de *Libro de las Leyes*, y luego con el de *Partidas*—es, sin embargo, claramente innovadora. Significa, en punto a la administración de justicia, que un mismo pleito fuese juzgado en primera instancia conforme a una ley concreta, el *fuero municipal*, y en apelación conforme a otra radicalmente distinta a la primera, el *Libro de las Leyes*. Por esto las ciudades se levantan contra el rey en 1270 y Alfonso X se ve obligado en 1272 a confirmar los fueros antiguos y a revocar el *Libro de las Leyes*. En las *Leyes del Estilo*, 125, se ensaya una nueva solución al distinguir entre pleitos foreros, que deben ser juzgados según el fuero del lugar, y pleitos del rey, que lo deben ser según las leyes, usos y costumbres de su tribunal. El *Ordenamiento de Alcalá de Henares* zanja definitivamente la cuestión al establecer en XXVIII, 1, el orden de prelación de fuentes del derecho castellano: en primer lugar, las leyes dadas por el rey y las Cortes a partir de 1348; en segundo lugar, los fueros municipales en la medida en que se aplicasen en la práctica; en tercer lugar, las *Partidas*. Pero la aplicación de los fueros dependía de que estuviesen o no en uso, lo cual necesitaba ser probado. Esta dificultad, si se prescinde de que el campo de acción de la legislación real era cada vez más extenso, marca la total decadencia de los derechos locales, que se transforman en costumbres sólo aplicables en defecto de la ley. Finalmente, el código civil abroga todos los derechos locales (art. 1.976), si bien permite las costumbres locales en defecto de ley (art. 6) o en materia potestativa (arts. 1.258 y 1.287).

En Aragón el problema es muy diferente al que se planteaba en Castilla. No ha existido en el reino aragonés un contraste violento entre los derechos locales y la legislación real. La razón de ello debe verse en el hecho de que la legislación territorial, promulgada por Jaime I en las Cortes de Huesca de 1247 bajo el nombre de *Fueros de Aragón*, recoge los fueros municipales más importantes, los de Jaca, y las redac-

ciones más antiguas del derecho territorial, que a su vez se habían formado sobre esos fueros. Sin embargo, los fueros de Jaca son objeto de refundiciones en el siglo XIII, lo cual prueba su aplicación, de la que carecen en la centuria siguiente. En cambio, en el bajo Aragón, los Fueros de Teruel y Albarracín conservan su importancia hasta 1598, año en que la ciudad de Teruel solicita y obtiene del rey la abrogación de su fuero. Pero de un derecho consuetudinario local, ampliamente desarrollado y que ha gozado de considerable importancia, puede hablarse siempre, incluso en la época actual, en estos territorios.

Cataluña nos ofrece un planteamiento y una solución diferentes a las examinadas hasta ahora. La inexistencia en este territorio de una codificación legislativa de carácter general ha supuesto el desarrollo, libre y sin dificultades, de los derechos locales sin otra limitación que la aplicación de algunas disposiciones de carácter general. En algunas regiones del Norte de Cataluña o de los Pirineos catalanes—Perpiñán y Valle de Aneu—el sistema de fuentes locales viene determinado por los privilegios y las costumbres del lugar y, en su defecto, por el derecho común romano-canónico, sin reconocer valor alguno al derecho general de Cataluña. Pero lo más frecuente es que el derecho local tenga como supletorio el general de Cataluña y en defecto de éste el romano-canónico; así se formula expresamente en Lérida (1228), Tortosa (fines del siglo XIII) y Tarragona (1319). En otras regiones el derecho general de Cataluña ha gozado de mayor aplicación al ser considerado como tal, no sólo los Usatges sino también las fuentes posteriores; sirvan de ejemplo Ampurias (1223), Gerona (1283), Tortosa (1380) y Valle de Arán (1595). En 1409 se da un paso decisivo hacia la unificación de los derechos locales al declararse en Cortes como supletorio de todos los derechos catalanes el derecho común, siendo posible recurrir a la equidad y a la *bona rahó* en defecto de éste; en 1599 se precisa de nuevo el orden de prelación de los diversos elementos supletorios. Consecuencia: las diferencias entre el derecho general del Principado y el derecho local se reducen a las peculiaridades de los textos escritos o de las costumbres locales. Sin embargo, a pesar de que los derechos locales son confirmados por los reyes, muchos de ellos dejan de aplicarse; el proceso de esta decadencia nos es desconocido en su detalle. La Nueva Planta (1716) significó la abrogación de todos los derechos catalanes salvo en las materias pertinentes al derecho privado; sólo el derecho del Valle de Arán siguió en vigor. Pero conviene tener en cuenta, para valorar con precisión la suerte de los derechos locales en Cataluña, que en este territorio la costumbre goza de autoridad y que cuando es inmemorial prevalece incluso sobre la ley. Esto implica la vigencia hoy día de los derechos consuetudinarios, regionales o locales con la limitación que supone la prueba de su existencia y de su supervivencia. En la actualidad, la redacción de una Codificación foral catalana significaría la abrogación expresa de todo el derecho que en ella no fuese recogido.

JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN